



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXL

Morelia, Mich., Martes 14 de Noviembre del 2006

NUM. 7

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICH.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

SESIÓN ORDINARIA

En Santa Ana Maya, Michoacán, siendo las 18:51 (dieciocho horas con cincuenta y un minutos) del día martes 10 (diez) de Octubre de 2006 (dos mil seis); reunidos en la sala de Cabildo que ocupa en la Presidencia Municipal con el C. Melitón Guzmán Hernández, Síndico Municipal; los CC. Regidores: José Jungo Estrada, Miguel Ángel Díaz Díaz, Alma Flor Serrato Zamudio, Antonio Tapia Ferreira, Félix Estrada Gutiérrez y la Secretaria del H. Ayuntamiento, Natasha López Morales, previa convocatoria de Ley sujeta al siguiente

Orden del día:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- Discusión y aprobación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Al punto número tres.- Referente a la discusión y aprobación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán;

comparece el Director de Seguridad Pública y señala la necesidad que existe de reglamentar lo relacionado con la policía y buen gobierno, además de realizar algunas observaciones que considera necesarias para el mejor entendimiento e interpretación del presente Reglamento. A lo que después de discutido, este Cabildo acuerda autorizar por unanimidad de votos de los presentes el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

.....
.....
.....

Siendo las 21:33 (veintiuna horas, con treinta y tres minutos) del día martes 10 (diez) de octubre de 2006 (dos mil seis), y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, por lo que la autorizan con su firma al calce.

DR. MELITÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

REGIDORES:

JOSÉ JUNGO ESTRADA
(Firmado)

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ
(Firmado)

ALMA FLOR SERRATO ZAMUDIO
(Firmado)

ANTONIO TAPIA FERREIRA
(Firmado)

FÉLIX ESTRADA GUTIÉRREZ
(Firmado)

LIC. NATASHA LÓPEZ MORALES
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
(Firmado)

La que suscribe Lic. Natasha López Morales, Secretaria del H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, hace constar y certifica que las presentes copias fotostáticas

corresponden a la sesión ordinaria celebrada el día martes 10 diez de octubre de 2006, dos mil seis, las cuales se encuentran asentadas en el libro No. 2 de actas de Cabildo, de las fojas 85, 85 (sic) y 87 con sus respectivos bis; de la Administración 2005-2007, las cuales son copias fieles de su original, y obran en poder de los archivos de este Ayuntamiento Constitucional.

Para los fines legales que se estime conveniente, se expide la presente certificación, siendo las 15:00 quince horas del día 06 seis del mes de Noviembre del 2006 dos mil seis.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

Secretaria del H. Ayuntamiento
Lic. Natasha López Morales
(Firmado)

**REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El Presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este Municipio.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, la protección de la propiedad, la salud pública y en general y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 3. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4. Las sanciones a las infracciones administrativas cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 5. Para efectos de este Reglamento, se estimará como lugar público todo espacio de uso común o libre de

tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicio público y similares.

ARTÍCULO 6. Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7. Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 8. Son autoridades municipales facultadas para aplicar el presente Reglamento, y quienes además deben conocer tanto éste como las demás disposiciones para la exacta aplicación, cumplimiento y observancia del mismo:

1. El C. Presidente Municipal;
2. El C. Secretario del H. Ayuntamiento;
3. El C. Síndico Municipal; y,
4. El C. Director de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 9. Las disposiciones de este Reglamento están orientadas a prestar el auxilio que requieren los particulares y la comunidad, buscando en las actividades de policía preventiva la forma de convivir en el respeto mutuo y la tranquilidad general.

En tal virtud, las sanciones previstas en este Reglamento son medidas extraordinarias que se aplicarán cuando la comprensión, la prudencia y la buena fe de las autoridades y particulares hayan sido ineficaces para evitarla.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los funcionarios y empleados de los cuerpos de seguridad pública en el Municipio el derecho y la obligación de servir a la colectividad en el ámbito de sus atribuciones. No serán instrumentos de opresión, ni asumirán actitudes ofensivas o denigrantes. Los elementos de la corporación se abstendrán de privar de su libertad a persona alguna, sin cumplir con los requisitos que para tal efecto establecen las leyes y reglamentos, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 11. Los funcionarios y empleados de la

corporación deberán prever y planear técnicamente lo conveniente para que el particular incurra en el menor número de infracciones, siendo orientadores de comportamientos y generosos en la dispensa prudente de faltas leves. Los servicios de policía preventiva serán oportunos, eficientes y gratuitos salvo los pagos oficiales que por infracción prevee este Reglamento.

Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 12. La corporación de seguridad pública del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, es una institución de carácter público, dependiente del H. Ayuntamiento, que tiene por objeto mantener la tranquilidad y el orden público dentro de su territorio; proteger y salvaguardar los intereses de la colectividad en lo general y de los individuos en lo particular, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir la comisión de delitos, utilizando medidas adecuadas que protejan eficazmente la vida, la libertad, la honra, la propiedad y demás bienes jurídicos del individuo, combatiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos o sus condiciones de existencia; así como asegurar el orden y la seguridad pública en el Municipio.

ARTÍCULO 13. El mando supremo del cuerpo de seguridad pública en el Municipio de Santa Ana Maya, está a cargo del Presidente Municipal de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República. Corresponde al Comandante de Seguridad Pública el mando directo de la Corporación; en caso de ausencia ejercerá las funciones el Subcomandante de Seguridad.

En el medio rural del Municipio, los Encargados del Orden y los Jefes de Tenencia y demás autoridades prestarán a la Policía Preventiva el auxilio que requiera para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 14. La policía preventiva es auxiliar del Ministerio Público en la administración de justicia, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas.

ARTÍCULO 15. El Director de la corporación será el

responsable directo de la misma, y su nombramiento se hará por el Presidente Municipal, quien lo podrá remover libremente.

CAPÍTULO III DELAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 16. Se consideran infracciones, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 17. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público;
- II. A la Seguridad de la Población;
- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres;
- IV. De Carácter Administrativo;
- V. Al Derecho de Propiedad;
- VI. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VII. Contra la Salud; y,
- VIII. Contra la Ecología.

ARTÍCULO 18. Son infracciones al Orden Público:

- I. Causar o provocar escándalo en lugares públicos;
- II. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral;
- III. Encontrarse alterando el orden en la vía pública, ingiriendo bebidas alcohólicas o bajo los efectos de drogas o enervantes de cualquier tipo; escandalizando o tirado en algún sitio publico;
- IV. Alterar el orden con riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- V. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan y

afecten el libre tránsito de peatones y de vehículos, así como la buena imagen del Municipio;

- VI. Efectuar bailes o eventos en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la autoridad competente;
- VII. Llevar acabo bailes en salones, clubes y centros sociales infringiendo el Reglamento vigente que regula la actividad de estos establecimientos;
- VIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- IX. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y,
- X. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

ARTÍCULO 19. Son infracciones a la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- VI. Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos;
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente;

- VIII. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;
- IX. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos;
- X. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- XI. Conducir sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados;
- XII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XIII. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XIV. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XV. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XVI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XVII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas, drogas o enervantes de cualquier tipo; y,
- XVIII. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.
- ARTÍCULO 20.** Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:
- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II. Hacer gestos y señas indecorosas que ataquen a la moral en la vía pública o lugares públicos;
- III. Incitar a menores o cualquier otro individuo, a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;
- IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos vigentes;
- V. Desempeñar actividades en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;
- VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
- VII. Ejercer la vagancia en forma habitual;
- VIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos estacionados en lugares públicos;
- X. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público;
- XI. Ejercer la mendicidad en la vía pública o en lugares públicos;
- XII. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;
- XIII. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos;
- XIV. Realizar cualquier acto en contra de la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público;
- XV. Colocar o exhibir cartulinas, pósters, grabaciones o cualquier otro semejante que ofendan al pudor o la moral pública;
- XVI. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;
- XVII. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo;
- XVIII. Exhibir o consultar públicamente, material

pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;

- XIX. Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal; y,
- XX. Todas aquéllas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

ARTÍCULO 21. Son infracciones de Carácter Administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;
- III. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal;
- IV. No entregar los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas particulares de huéspedes, a éstos, las citas o cualquier otra orden emitida por la autoridad; y,
- V. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

ARTÍCULO 22. Son infracciones al Derecho de Propiedad:

- I. Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes o bardas;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir, apedrear, apagar o afectar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- IV. No remitir a la autoridad municipal, los objetos o

bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos;

- V. Dañar, destruir, apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sea de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública o lugares públicos;
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua, a través del lavado de vehículos utilizando manguera, o acciones similares;
- IX. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo; y,
- X. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

ARTÍCULO 23. Son infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
- II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
- III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la autoridad dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;
- IV. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la

prestación de un servicio; y,

- V. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

ARTÍCULO 24. Son infracciones Contra la Salud:

- I. Arrojar a la vía pública o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, obras en construcción o terrenos baldíos;
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales;
- IV. Expende comestibles o bebidas en estado insalubre;
- V. Vender comestibles o bebidas por personas que no estén debidamente aseadas;
- VI. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes;
- VII. Colocar, arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos colectores: basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- VIII. Fumar en lugares prohibidos;
- IX. Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;
- X. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;
- XI. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal;
- XII. Permitir, los dueños de animales que éstos defequen u orinen en la vía pública o lugares públicos o

privados. En todo caso, el propietario deberá asear lo evacuado por sus animales; y,

- XIII. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

ARTÍCULO 25. Son infracciones contra la Ecología:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la autoridad municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología;
- V. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

CAPÍTULO IV

**DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS
POR MENORES DE EDAD**

ARTÍCULO 26. Cuando sea presentado ante la autoridad municipal un menor de edad por la probable comisión de infracción que no constituya delito, se hará comparecer a su padre, tutor, representante legítimo, o a la persona a cuyo cargo se encuentre. Mientras comparece el responsable del menor, éste esperará en una área especial para menores.

ARTÍCULO 27. Una vez que el representante del menor haya comparecido ante la autoridad municipal, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de este Reglamento, en la inteligencia de que debido a su falta o infracción de ser procedente se determine la aplicación, de una o varias sanciones previstas en el artículo 36 del presente ordenamiento.

Si corresponde aplicar de multa, ésta deberá ser pagada por el representante del menor.

ARTÍCULO 28. En el caso de que debido a la infracción cometida por el menor, se decrete el arresto del menor, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar separado a aquél destinado para los mayores de edad arrestados.

ARTÍCULO 29. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte del representante del menor para con éste, podrá amonestarlo en la primer infracción del menor; cuando exista reincidencia se podrá aplicar a dicho representante la sanción de multa, la cual no podrá ser conmutada.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30. Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 31. Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los 60-sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 32. Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la autoridad competente, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 33. Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 34. Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 35. Corresponde a la autoridad municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, aplicar una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa; y,
- III. Arresto hasta por 36 (treinta y seis horas).

ARTÍCULO 36. Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo. El importe de la sanción pecuniaria no podrá ser inferior al equivalente de un día de salario, tabulado de acuerdo con el importe del salario mínimo general vigente de la zona económica del Municipio, ni excederá de 25 días.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la multa aplicable no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador; podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán un período de 24 (veinticuatro) horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 37. La autoridad municipal, tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias, las sanciones a aplicar al infractor.

ARTÍCULO 38. Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36-treinta y seis horas.

ARTÍCULO 39. Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 40. Si el infractor fuese reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un período de 3-tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con el doble o más de la multa anterior, y además, se le podrá arrestar hasta por 36-treinta y seis horas.

Se entiende por reincidentes, a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta.

ARTÍCULO 41. Si como resultado de la comisión de una infracción se originaran daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal. Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal en un término no mayor de 12-doce horas a partir del momento de la infracción consultará a perito valuador sobre el monto de los daños originados.

ARTÍCULO 42. Si al cometerse una falta o infracción al presente Reglamento se causaran daños a terceros, y no se tratase de delito intencional, la autoridad municipal al dictar su resolución fijará el importe que debe pagar el infractor a el perjudicado, si no aceptan la fórmula quedarán a salvo sus derechos, a fin de que procedan conforme lo dispongan las leyes.

ARTÍCULO 43. Si la autoridad municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 44. Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición de la autoridad municipal, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 45. El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

I. La autoridad municipal pondrá en conocimiento del arrestado la causa o causas que hubieren motivado

su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;

II. El arrestado, para su defensa, podrá estar asistido por una persona de su confianza;

III. El arrestado tendrá derecho a llamar a persona de su confianza, para que le asista en su defensa, la autoridad municipal deberá otorgar las facilidades necesarias para que el defensor gestione lo conducente;

IV. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá el arrestado, y las personas implicadas en los hechos;

V. La autoridad municipal procederá en la audiencia, a:

a) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan;

b) Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto;

c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;

d). Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;

e) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;

f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento; y,

g) Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y,

VI. Dictará la resolución que en derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo una o varias sanciones, o en su caso

absolviendo al arrestado o arrestados.

ARTÍCULO 46. Las personas que al momento de ser detenidos, se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o tóxico, se les deberá practicar examen médico.

ARTÍCULO 47. Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 48. En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTÍCULO 49. Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 50. Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 51. Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 52. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 53. Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; en caso de no justificar su incomparecencia se estará a lo siguiente:

a) Se enviará un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a un día de salario, y se le citará de nueva cuenta; y,

b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por 12-doce horas.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 54. Se podrá interponer el recurso de inconformidad, contra los actos y resoluciones de la autoridad municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, cuando el interesado estime que no estén debidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 55. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 56. El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del H. Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 15-quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y,
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 57. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 58. Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Presidente Municipal, remitirá el presente Reglamento al Ejecutivo del Estado y al H. Congreso para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 10 (diez) de Octubre del 2006 (dos mil seis).

DR. MELITÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

REGIDORES:

JOSÉ JUNGO ESTRADA
(Firmado)

ANTONIO TAPIA FERREIRA
(Firmado)

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ
(Firmado)

ALMA FLOR SERRATO ZAMUDIO
(Firmado)

FÉLIX ESTRADA GUTIÉRREZ
(Firmado)

NATASHA LÓPEZ MORALES
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
(Firmado)

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial/index.htm.

y/o www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx



COPIA SIN VALOR LEGAL